



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante | Julieta Campuzano de Velásquez                  |
| Demandado  | Covitec S.A.                                    |
| Radicado   | 05001 31 03 015 2023-00260 00                   |
| Decisión   | Admite llamamiento en garantía                  |

Teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía, reúne los presupuestos consagrados en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado COVITEC S.A., a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la llamada en garantía este auto en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Del Código General del Proceso, o, en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario del mensaje.

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

Así mismo, tendrá en cuenta el LLAMANTE EN GARANTÍA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, *“... Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. ...”*.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**  
**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f21ded39deb9f32a0f2eb59cd8c8e25086ca82ab5e47d24a4b931a181bafd8c**

Documento generado en 23/01/2024 02:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**